



Interlocutorio	45
Radicado	05 266 31 03 003 2021 00021 00
Proceso	Verbal de resolución de contrato
Demandante (s)	Tyron Erick Diosa Ortiz
Demandado (s)	Grupo Monarca S.A. en reorganización Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio Fiduciaria Corficolombiana como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra
Asunto	Repone parcialmente

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Fiduciaria Corficolombiana frente al auto de 04 de marzo de 2021.

I.ANTECEDENTES

1. Tyron Erick Diosa Ortiz, a través de apoderado judicial, presentó demanda verbal de resolución de contrato de contra Grupo Monarca S.A. en reorganización Y Fiduciaria Corficolombiana.

Por auto de 25 de febrero de 2021, se inadmitió demandada y se enlistaron los requisitos que debían allegarse para la admisión de la misma.

Una vez allegado el escrito de subsanación de requisitos, se evidencia el cumplimiento de los mismos, por lo tanto, mediante auto de 04 de marzo de 2021 se procedió a la admisión de la demanda.

2. Dentro del término de ejecutoria, Fiduciaria Corficolombiana interpone recurso de reposición frente al auto que admitió demanda de 04 de marzo de 2021, arguyendo que, debe vincularse a Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Salamandra, pues las pretensiones se dirigen contra ésta última, ya que fue esta entidad quien suscribió el contrato cuya resolución se

pretende; y en consecuencia deberá desvincularse a Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio.

Existiendo entonces falta de legitimación por pasiva frente a Fiduciaria Corficolombiana S.A en posición propia.

3. En réplica al recurso presentado, la parte demandante manifiesta que, la demanda se dirige contra Fiduciaria Corficolombiana S.A en nombre propio y como vocera de Fideicomiso Salamandra.

Respecto al argumento de desvinculación de Fiduciaria Corficolombiana S.A en posición propia, no puede presentarse como sustento del recurso de reposición del auto admisorio de la demanda, pues no obedece a un defecto formal y en consecuencia será en el transcurso del proceso en donde se deberá discutir y probar si existe o no legitimación en la causa por activa del demandante.

II.CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone:

“ART. 318 Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)”.

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2.En el asunto *sub examine* el demandado centró su reproche en el hecho de establecer que, debe vincularse igualmente a Fiduciaria Corficolombiana S.A. como vocera y

administradora del Fideicomiso Salamandra, pues es frente a esta entidad a quien se endilga reproche por el incumplimiento contractual.

Ahora bien, el despacho encuentra que, en el escrito de demanda se enuncia por la parte demandante: “(...) DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, en contra de la sociedad GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con el NIT. 830.509.932-7 y la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. identificada con el NIT. 800.140.887-8, en nombre propio y como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO SALAMANDRA, identificado con el NIT. 800.256.769-1484 para que se hagan las respectivas declaraciones y condenas, con base en los siguientes (...)”

Se evidencia entonces que, la demanda fue dirigida contra 1). Grupo Monarca S.A. En Reorganización NIT. 830.509.932-7, 2). Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio y 3). como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Salamandra, NIT. 800.256.769-1484 y que en auto admisorio de 04 de marzo de 2021 se omitió como parte demandada a esta última.

Razón por la cual, habrá de ordenarse la vinculación a la presente demanda a Fiduciaria Corficolombiana S.A como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Salamandra, NIT. 800.256.769-1484 como codemandada.

3. Ahora bien, respecto a la solicitud de desvinculación de Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio la misma no podrá ser atendida toda vez que, no pueden pretermirse las instancias propias del proceso y finalmente, es en la sentencia o decisión que finalice la instancia en donde se definirá si fue o no acertado su llamado a resistir las pretensiones.

Finalmente, ejecutoriado el presente auto, comenzará a contar el término de traslado a Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio para formular excepciones de mérito.

III. DECISION

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Repone parcialmente el auto de 04 de marzo de 2021 que admitió demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Se complementa el auto que admitió demanda verbal de 04 de marzo de 2021, en el sentido de precisar que la misma también se dirige contra Fiduciaria Corficolombiana S.A como vocera del patrimonio autónomo Fideicomiso Salamandra, NIT. 800.256.769-1484.

Por lo anterior, este auto deberá notificarse al codemandado de forma conjunta con el auto de 04 de marzo de 2021.

Tercero: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica de los demandados o no poderse llevar a cabo su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandada que, una vez se encuentre notificada, cuenta con veinte (20) días para formular excepciones de mérito -art. 369 del C.G.P.-

Quinto: Requerir a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, acredite la notificación de la parte demandada, so pena de terminarse el proceso por desistimiento tácito -artículo 317 C.G.P.-.

Sexto: Ejecutoriada esta providencia empezará a correr el término de traslado a Fiduciaria Corficolombiana S.A. NIT. 800.140.887-8, en nombre propio para formular excepciones de mérito.

Sigue firma....

NOTIFÍQUESE

05 

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2021-00021

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507e1bf040b59792e3e5e79382c49161c1b2d2c7d37ae618687c34a167cef0c5**

Documento generado en 24/01/2022 05:31:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>